



**Programa de las
Naciones Unidas para
el Medio Ambiente**

Distr.: General
28 de mayo de 2004



Español
Original: Inglés

**Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en
el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que
agotan la capa de ozono**

24ª reunión

Ginebra, 13 a 16 de julio de 2004

Tema 15 del programa provisional*

**Ajuste propuesto por la Comunidad Europea para
enmendar en forma expeditiva el Protocolo de Montreal**

**Ajuste propuesto por la Comunidad Europea para enmendar en
forma expeditiva el Protocolo de Montreal**

Nota de la Secretaría

La Secretaría distribuye en el anexo de la presente nota una propuesta de enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, presentada por la Comunidad Europea. La propuesta de enmienda, en caso de que se adopte, permitirá enmendar en forma expeditiva el Protocolo de Montreal. El texto del anexo se distribuye tal como lo redactó la Comunidad Europea sin que la Secretaría lo haya editado oficialmente.

* UNEP/OzL.Pro/WG.1/24/1/Rev.1

K0471433(S) 080604 100604

Anexo

AJUSTE PROPUESTO PARA ENMENDAR EN FORMA EXPEDITIVA EL PROTOCOLO DE MONTREAL

La Comunidad Europea ha propuesto un ajuste para enmendar el Protocolo de Montreal. Dicho ajuste establecería un procedimiento expeditivo de enmienda (denominada más adelante “modificación”) del Protocolo.

La finalidad de la presente nota es describir el efecto del ajuste propuesto por la CE.

En el apéndice de la presente nota figuran el párrafo 10 del artículo 2 del Protocolo, en la forma en que sería enmendado, y el nuevo párrafo 10 *bis* del artículo 2 que se insertaría en el Protocolo, caso de que la propuesta de la CE fuera aprobada y entrara en vigor.

Objetivos del ajuste

El ajuste propuesto haría posible modificar el Protocolo con vistas a convertir nuevas sustancias en “sustancias controladas” en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 del Protocolo. Se conferirían facultades para aplicar medidas de control en relación con dichas sustancias.

Además, se propone que haya una facultad general para modificar el Protocolo a fin de encarar los asuntos derivados de esas nuevas sustancias controladas o relacionados con ellas. Esta facultad podría ser ejercida por la Reunión de las Partes, por ejemplo, para introducir nuevas medidas comerciales relativas a las nuevas sustancias modificando el artículo 4, o para establecer nuevos requisitos en materia de presentación de informes sobre las nuevas sustancias modificando el artículo 7.

De ser aprobado el ajuste habría tres maneras de modificar el texto del Protocolo, a saber:

- "ajuste" con arreglo al párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo;
- "enmienda" con arreglo al artículo 9 del Convenio; y
- "modificación" con arreglo a las nuevas disposiciones introducidas en los párrafos 10 y 10 *bis* del artículo 2 del Protocolo.

El procedimiento de modificación

El procedimiento de modificación sería el siguiente:

- toda decisión de modificar el Protocolo sería adoptada en la misma forma en que se adoptaría una enmienda al Protocolo ; y
- la decisión relativa a la modificación entraría en vigor respecto de las Partes dentro de dos años; excepto que
- la decisión no entraría en vigor respecto de aquellas Partes que notificaran, en ese mismo lapso de tiempo, al depositario (es decir, al Secretario General de las Naciones Unidas – véase el artículo 20 del Convenio de Viena) que no pueden aceptar la decisión.

Cualquiera de esas Partes podría consentir en considerarse obligada por la modificación, si así lo deseara, mediante una nueva notificación dirigida al depositario.

Comentarios sobre el procedimiento

El procedimiento ha sido concebido en particular para:

- establecer requisitos de procedimiento relacionados con la entrada en vigor de modificaciones de importancia menor, y por ende más expeditivos que los requisitos de procedimiento relativos a la entrada en vigor de enmiendas, y también para

- incorporar salvaguardias procesales apropiadas de forma que ninguna Parte deba considerarse obligada por una decisión de modificar el Protocolo hasta que se halle en posición de cumplir con las obligaciones derivadas de la modificación.

La propuesta no debe perturbar la labor de la Reunión de las Partes. En casos apropiados las enmiendas y modificaciones se podrían enunciar en el mismo instrumento, a fin de que lo que constituya una enmienda para un grupo de Partes represente una modificación para las demás. Las Partes que conviniesen en considerarse obligadas por el nuevo procedimiento de modificación quedarían simplemente obligadas por (lo que para ellas sería) una modificación con una rapidez mayor a aquella con que las demás Partes quedarían obligadas por (lo que para ellas sería) una enmienda.

¿Debería el procedimiento de modificación del Protocolo formar parte de un conjunto de enmiendas?

La práctica habitual de la Reunión de las Partes consiste en aprobar conjuntos de enmiendas de forma que todas las enmiendas adoptadas figuren en un mismo instrumento jurídico.

Esta propuesta debería exceptuarse de dicha práctica a fin de separarla de cualesquiera otras enmiendas adoptadas por la correspondiente Reunión de las Partes.

Esto se debe a que no sería apropiado vincular una enmienda modificatoria a otra enmienda u otras enmiendas relativas a medidas de control. De existir tal vínculo, las Partes que no pudiesen aceptar el procedimiento de modificación no podrían convenir en considerarse obligadas por las medidas de control conexas y podrían, en su momento, ser penalizadas por cualesquiera sanciones comerciales por infracción a dichas medidas de control.

Apéndice I

ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO

Artículo 1: Enmienda

A. Artículo 2, párrafo 10

En el párrafo 10 del artículo 2 del Protocolo, las palabras:

Artículo 9 del Convenio

se sustituirán por:

Párrafo 10 *bis* del presente Artículo

En el apartado a), el texto:

Si deben añadirse o suprimirse sustancias en los anexos del presente Protocolo y se sustituirá por:

Si nuevas sustancias deben pasar a ser sustancias controladas,

Al final del apartado b), se añadirá la palabra:

y

Después del apartado b), se añadirá el nuevo apartado siguiente:

c) si deben efectuarse otras modificaciones del Protocolo para poder tratar las cuestiones que surjan a partir de las decisiones adoptadas con arreglo a los apartados a) y b), o relacionadas con esas decisiones.

Después del párrafo 10, se añadirá el párrafo siguiente:

10 *bis*. El procedimiento que figura a continuación se aplicará a la propuesta, adopción y entrada en vigor de toda decisión de modificar el Protocolo con arreglo al párrafo 10.

a) Toda decisión de modificar el Protocolo se propondrá y adoptará de acuerdo al procedimiento establecido en los párrafos 1 a 4 del artículo 9 del Convenio.

b) Toda decisión de modificar el Protocolo será vinculante cuando haya transcurrido un período de dos años contado a partir de la fecha de su adopción respecto de todas las Partes que en el curso de ese período no hayan notificado por escrito al depositario que no pueden aceptar la decisión.

c) Toda Parte que haya enviado una notificación al depositario con arreglo al apartado b), podrá posteriormente notificar al depositario que puede aceptar la decisión. En ese caso, la decisión pasará a ser vinculante respecto de esa Parte a partir del momento en que haya hecho la última notificación o cuando haya transcurrido un período de dos años contado a partir de la fecha de adopción de la decisión, si fuera posterior.

Artículo 2: Relación con la Enmienda de 1999

Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Enmienda, o de adhesión a ésta, a menos que previa o simultáneamente haya depositado un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda adoptada por la 11ª Reunión de las Partes en Beijing el 3 de diciembre de 1999, o de adhesión a dicha Enmienda.

Artículo 3: Entrada en vigor

1. La presente Enmienda entrará en vigor el 1º de enero de 2006, siempre que se hayan depositado al menos veinte instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda por Estados u

organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. En el caso de que en esa fecha no se haya cumplido esta condición, la Enmienda entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que se haya cumplido.

2. A los efectos del párrafo 1, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se contarán como adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

3. Después de la entrada en vigor de la presente Enmienda, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, ésta entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Apéndice II

Artículo 2: Medidas de control

10. Sobre la base de las evaluaciones efectuadas según lo dispuesto en el artículo 6 del presente Protocolo y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 10 *bis* del Convenio, las Partes pueden decidir:

- a) Si nuevas sustancias deben pasar a ser sustancias controladas,
- b) El mecanismo, el alcance y el calendario de las medidas de control que habría que aplicar a esas sustancias; y
- c) si deben efectuarse otras modificaciones del Protocolo para poder tratar las cuestiones que surjan a partir de las decisiones adoptadas con arreglo a los apartados a) y b), o relacionadas con esas decisiones.

10 *bis*. El procedimiento que figura a continuación se aplicará a la propuesta, adopción y entrada en vigor de toda decisión de modificar el Protocolo con arreglo al párrafo 10.

- a) Toda decisión de modificar el Protocolo se propondrá y adoptará de acuerdo al procedimiento establecido en los párrafos 1 a 4 del artículo 9 del Convenio.
 - b) Toda decisión de modificar el Protocolo será vinculante cuando haya transcurrido un período de dos años contado a partir de la fecha de su adopción respecto de todas las Partes que en el curso de ese período no hayan notificado por escrito al depositario que no pueden aceptar la decisión.
 - c) Toda Parte que haya enviado una notificación al depositario con arreglo al apartado b), podrá posteriormente notificar al depositario que puede aceptar la decisión. En ese caso, la decisión pasará a ser vinculante respecto de esa Parte a partir del momento en que haya hecho la última notificación o cuando haya transcurrido un período de dos años contado a partir de la fecha de adopción de la decisión, si fuera posterior.
-